

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
Administración Provincial		
Gobierno civil de Santander		
Circular n.º 141. Rectificando la Circular número 138, publicada en el "Boletín Oficial" del día 31 de julio, número 91, referente a que los municipios de población de derecho hasta 2.000 habitantes nombren representante que se persone en este Gobierno civil, Negociado de Administración Local, en el plazo de ocho días	776	
Circular n.º 142. Declarando la existencia de Perineumonía exudativa contagiosa en el ganado bovino de Voto	776	
"Boletín Oficial del Estado"		
Ministerio de Trabajo		
Conclusión de la Orden por la que se aprue-		ba el Reglamento Nacional del Trabajo en la industria siderometalúrgica 776
		Anuncios Oficiales
		Junta provincial de Beneficencia de Santander 780
		Jefatura Agronómica de Santander 780
		Anuncios de Subastas
		Diputación provincial de Santander 781
		Administración de Justicia
		Providencias judiciales 781
		Administración Municipal
		Ayuntamientos de: Castro Urdiales, Peñarubia y Ruesga 782
		Anuncios Particulares
		Extravío de una perra de caza 782

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 141

Secretaría general.—Administración Local

Habiéndose padecido error en la inserción de la Circular de mi autoridad número 138, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 91, dicha Circular queda rectificada en el sentido que sigue:

Con el fin de cumplimentar servicio ordenado por la Dirección general de Administración Local, y para llevar a cabo una interesantísima estadística que prepara el Instituto de Estudios de Administración Local, todos los municipios de la provincia cuya población de derecho sea hasta 2.000 (dos mil) habitantes designarán representante, para que, en el plazo máximo de ocho días, a partir de la publicación de la presente, se personen en este Gobierno civil, Negociado de Administración Local, a recibir instrucciones relacionadas con el mencionado servicio, que habrá de ser cumplido en el término de treinta días.

Santander, 1 de agosto de 1942.

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 142

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Perineumonía exudativa contagiosa en el ganado bovino del término municipal de Voto, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El establo y casa de doña Carmina Pacheco Alonso, vecina del pueblo de Rada.

Zona que se declara sospechosa: Todo el pueblo de Rada.

Zona de inmunización: Los dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIX del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 31 de julio de 1942. 1304

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE TRABAJO

Conclusión de la Orden por la que se aprueba el Reglamento Nacional del Trabajo en la industria siderometalúrgica

Artículo 44. Bonificación para quienes trabajen sin primas.—El personal que trabaje entre las nueve de la noche y las siete de la mañana y no co-

bre primas, destajo o tarea ni otras bonificaciones, percibirá un suplemento denominado "de trabajo nocturno", equivalente al 10 por 100 del sueldo o jornal base, entendido éste como mínimo diario.

Se excluye del cobro de dicho suplemento al personal de vigilantes de noche, o serenos, y quienes empiecen su trabajo entre las seis y siete de la mañana o lo terminen a las diez de la noche, en el caso de que la industria actúe con carácter continuo.

La misma bonificación del 10 por 100 podrá abonarse al personal que trabaje de día, siempre y cuando que la labor encomendada resulte penosa y haya de realizarse durante la época estival en poblaciones cálidas.

Cuando la industria tuviera establecido por este concepto un precio de conjunto superior al fijado en el primer párrafo, conservarán el plus que venían percibiendo.

Artículo 45. Desgaste de herramientas. — Los obreros carpinteros o modelistas y, en general, los que trabajen con herramientas de su propiedad, percibirán, en concepto de indemnización por desgaste de herramientas, las cantidades siguientes: Los que disfruten de un jornal hasta cinco pesetas diarias inclusive, 0,50 pesetas a la semana; los que obtengan un jornal de más de cinco pesetas y hasta ocho pesetas inclusive diarias, 0,75 pesetas a la semana; los que ganen un jornal superior a ocho pesetas, una peseta a la semana.

Artículo 46. Trabajos de reparación de calderas y tanques y en carboneras.—Cuando los obreros tengan que trabajar en la reparación de calderas o tanques en los buques, aunque la labor se realice en tierra, pero fuera del taller donde presten sus servicios, percibirán en concepto de bonificación 1,50 pesetas por jornada legal de trabajo; cuando éste se efectúe en carboneras, cobrarán por dicho concepto una peseta por jornada legal.

CAPITULO V

Regulación del trabajo en horas extraordinarias

Artículo 47. Previa obtención del necesario permiso expedido por la Inspección provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de jornada máxima, en las industrias siderometalúrgicas podrán trabajarse horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley y con sujeción a las siguientes normas:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por ocho horas.

b) Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por 8 el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento normal. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta; esto es, salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo por 8 el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponda, según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante esas mismas horas extraordinarias.

Para que los trabajos realizados en horas extraordinarias puedan remunerarse con recargos superiores a los marcados legalmente, será necesario que se haga así constar en el Reglamento interior de la Empresa o lo acuerde la Dirección de Trabajo.

No se tendrá en cuenta para estos cálculos ninguna otra norma.

CAPITULO VI

Enfermedad

Artículo 48. Reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad.—Sin perjuicio de lo que en su día pudiera establecerse en materia de seguro de enfermedad, y con escrupuloso respeto de las condiciones más beneficiosas que para el personal vinieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará el puesto de trabajo durante tres meses al trabajador que contraiga enfermedad no profesional. En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin derecho alguno cuando se le despidiera al reintegrarse el trabajador fijo, salvo el preaviso normal o la indemnización consiguiente a falta del mismo.

Si el trabajador fijo no se reincorporara a su puesto en el aludido término, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de la plantilla de su categoría, y en el supuesto de que se tratase de trabajador con derecho a aumentos de salario por tiempo de servicios según este Reglamento, le será computado a tal efecto el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

CAPITULO VII

Faltas y sanciones.—Premios

Artículo 49. Las Empresas deberán consignar en su Reglamento interior la clasificación en leves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pueda incurrir; ello se hará atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo, determinará las sanciones con que deban castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Amonestación privada.

Suspensión de jornal o sueldo por plazo inferior a siete días; disminución o pérdida total del período de vacación; multa no superior a la séptima parte de la cantidad a que ascienda una mensualidad; traslado de servicio, grupo o zona; recargo, hasta el doble, de los años que este Reglamento determina para aumentar de sueldo; pérdida total de la antigüedad; pérdida total o definitiva de la categoría; reprensión pública; suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; despido.

En todo caso, se procurará reservar el despido para las faltas cuya corrección exija realmente tal medida.

Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa o los Tribunales cuando la falta sea constitutiva de delito, y de dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si procediere.

Artículo 50. La Empresa sancionará las faltas cometidas en el trabajo, previa instrucción del oportuno expediente, siempre que se trate de faltas graves o muy graves, y en el cual se oirá inexcusablemente al interesado, aceptándole cuantas pruebas de descargo proponga; en el Reglamento interior se determinarán las condiciones y plazo, no superior a un mes, en que deberá instruirse.

La Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente, siempre que las circunstancias del caso lo exijan.

En los casos de faltas muy graves, el personal podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo, que reclamará el expediente de la Empresa y admitirá a ambas partes las pruebas que estime oportunas.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

Artículo 51. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Artículo 52. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares correspondiente a la siguiente anualidad.

Artículo 53. En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes; en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos etcétera.

También se determinarán los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Artículo 54. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de cincuenta a mil pesetas, o proponiendo a la Dirección general otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancia de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección general de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Artículo 55. Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO VIII

Reglamento interior

Artículo 56. **Del Reglamento de régimen interior de la Empresa.**—Toda fábrica, explotación, factoría o taller, vendrá obligada a introducir en su Reglamento de régimen interior, en plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, las modificaciones pertinentes que recojan las que en ellas se introducen en relación con el anterior Reglamento de Trabajo nacional.

El nuevo Reglamento interior, elaborado dentro de dicho plazo, se elevará para su aprobación al Delegado de Trabajo, si la Empresa tiene una extensión meramente provincial, o a la Dirección general de Trabajo, si tuviera factorías en más de una provincia.

Tanto la Delegación como la Dirección general adoptarán el acuerdo que proceda en el término de quince días hábiles, contados desde la entrada del proyecto en la dependencia, y se entenderá aprobado el documento por la tácita si transcurriera el plazo señalado sin que recayera resolución.

Contra ésta cabrá recurso dentro de los quince días laborables siguientes, a partir de la notificación; deberá presentarse ante la Autoridad que dictó el acuerdo, y será dirigido a la Dirección general de Trabajo, si anteriormente intervino la Delegación, o al Ministerio, cuando hubiese sido la Dirección general de Trabajo la que hubiera resuelto.

Para decidir el recurso interpuesto dispondrá el Organismo competente de otros quince días hábiles.

Si alguna Empresa no hubiera redactado el Reglamento interior a que venía obligada, según la Reglamentación nacional precedente, dentro del plazo de treinta días desde la publicación de este precepto, deberá proceder a su redacción, sometiéndolo al trámite marcado para los Reglamentos internos modificados.

CAPITULO IX

Seguridad y prevención de accidentes e higiene en los talleres

Artículo 57. En los Reglamentos de empresa mencionados en el artículo anterior, los empresarios dedicarán una parte, ineludiblemente, a señalar normas de aplicación en cuanto a seguridad y prevención de accidentes, así como a la higiene en los talleres.

Para la aprobación de esta parte del Reglamento de empresa, la Delegación de Trabajo, cuando sea el Organismo competente, solicitará informe de la Inspección de Trabajo; cuando la competencia esté atribuida al Ministerio, lo pedirá de la Sección de Prevención de Accidentes.

Esta parte de los Reglamentos de empresa contendrá las medidas de orden técnico en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere, y las de orden sanitario necesarias para que la higiene en los talleres y explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de las reglas sobre esta materia hayan de imponerse a los trabajadores y Jefes o Encargados de talleres, como, asimismo, los premios o estímulos para aquellos Jefes, Encargados

y operarios que demuestren mayor celo en la observancia de los Reglamentos y disposiciones que afectan a este apartado.

Artículo 58. **Obligatoriedad de los servicios de Practicante.**—La asistencia permanente de un Practicante será obligatoria en aquellas fábricas que empleen más de 250 obreros; y la de una persona con conocimientos suficientes para realizar una cura de urgencia será, asimismo, obligada en las factorías, fábricas, talleres o explotaciones en que el número de trabajadores exceda de cincuenta, y siempre que aquéllas estén alejadas de un centro urbano más de quince kilómetros.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Artículo 59. **Salidas, viajes y dietas.**—Los empleados, subalternos y obreros que, por necesidades del negocio y por orden del empresario, tengan que efectuar viajes o desplazarse a población distinta de la en que radique el taller, disfrutarán sobre el sueldo o jornal las dietas siguientes: veinte pesetas por día los obreros y subalternos; treinta, los empleados con sueldo mensual inferior a 500 pesetas, y treinta y cinco, aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido tope. Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las del día de llegada, cuando pernocte el interesado en su domicilio, quedarán reducidas a la mitad, a menos que tenga que hacer fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar a los obreros y subalternos billetes en tercera clase, y a los empleados con sueldo mensual hasta quinientas pesetas, en segunda, y a los que perciban cantidad superior a dicha cifra, en primera.

Si por circunstancias especiales, los gastos originados por el desplazamiento sobrepasaran al importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previa justificación.

El personal que por orden patronal trabaje fuera de su residencia, en zona de categoría superior, percibirá los salarios correspondientes a ésta.

Cuando los medios de locomoción permitan al trabajador hacer las comidas en su domicilio, o que sus familiares se las lleven al lugar del trabajo, no tendrá derecho a suplemento alguno.

No se adquiere derecho a dieta cuando los trabajos se lleven a cabo en locales pertenecientes a la industria; pero en que no se presten servicios habitualmente, si no están situados a distancia que exceda de seis kilómetros de los talleres donde la función normal se realiza. En todos los casos, la Empresa ha de proporcionar los adecuados medios de locomoción.

Artículo 60. **Gratificación de Navidad.**—A fin de que los trabajadores de la industria siderometalúrgica puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raíz espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de trabajo abonarán a su personal una gratificación de Navidad de la siguiente cuantía:

a) Una semana de jornal a los obreros que tengan señalado en la Reglamentación jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perci-

ban sus haberes por periodos superiores de tiempo.

b) Una mesada de sueldo a los trabajadores que tengan marcada en estas normas retribución mensual o anual.

A estos efectos, se entenderá como salario el sueldo disfrutado, más el plus por carestía de vida y los aumentos alcanzados por años de servicio.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análogas reglas de prorrateo se observarán en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En estas hipótesis se hará el cálculo, según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

La gratificación será pagada el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre.

Artículo 61. Normas concretas de aplicación. Los Delegados de Trabajo, previo estudio o propuesta de la C. N. S., someterán a la Dirección general de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que se considere necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de este Reglamento, siempre que no contradigan las bases fundamentales de ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta reglamentación de trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Segunda. Se establece para el personal de los grupos de empleados y de subalternos un plus de carestía de vida, que tendrá el carácter de circunstancial, transitorio y semestralmente revisable, el cual desaparecerá tan pronto como se superen las circunstancias económicas de anormalidad que lo motivan. Dicho plus se entenderá referido a la jornada legal, y habrá de incrementarse, por consiguiente, en proporción a las horas extraordinarias que puedan trabajarse. Este plus es el incluido en los artículos 33 y 34.

Tercera. *Acoplamiento del personal administrativo.*—El personal administrativo actualmente en servicio será acoplado de manera automática con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Continuarán en la categoría primera los Jefes que, con sujeción a la reglamentación de 1938, figuraban en dicha categoría, y pasarán a ella los Jefes que percibían sus haberes a tenor de la categoría segunda de 1938.

b) Integrarán la clase de Jefes de segunda, y habrán de cobrar conforme a la segunda categoría actual, quienes vinieran encuadrados en las anteriores categorías tercera y cuarta.

c) La clase de Oficiales de primera se formará con los que, según el texto precedente, aparecían en las categorías quinta, sexta y séptima, y de aquí

en adelante serán remunerados por la categoría tercera.

d) La clase de Oficiales de segunda, que ahora forma la categoría cuarta, se integrará con los Oficiales que cobraban por las categorías octava, novena y décima del texto de 1938.

e) La clase única de Auxiliares, categoría quinta actual, se constituirá mediante la unificación de las antiguas undécima y duodécima.

Cuarta. *Acoplamiento de los empleados técnicos.*—Se realizará de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria anterior; los delineantes de segunda que hasta ahora hayan cobrado por la séptima categoría pasarán a la tercera actual, permaneciendo en la cuarta los que, por el contrario, percibían sus haberes de acuerdo con la octava.

Idéntica regla se seguirá, dentro del subgrupo de empleados técnicos de taller, con los Encargados y con los Analistas de primera, dentro del de técnicos de Laboratorio.

Quinta. *Cómputo de antigüedad para el personal hoy en servicio.*—Los subalternos y los empleados que vengán prestando sus servicios en una Empresa siderometalúrgica en la fecha de vigencia de este nuevo texto reglamentario computarán su antigüedad en la misma, a efectos de bienios y quinquenios, según lo determinado en la Circular número 22 de 13 de marzo de 1939, o sea, desde 1.º de enero de dicho año, a menos que por bases o acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido el derecho a aumentos periódicos.

Se exceptúa de esta norma los subalternos comprendidos en la séptima categoría (Ordenanzas, Porteros y Enfermeros), quienes computarán su antigüedad a partir de la vigencia del presente texto, por ser éste el que les reconoce dicho beneficio.

Sexta. *Determinación en 1942 del plus de cargas familiares.*—Para determinar el importe del 5 por 100 que ha de destinarse al pago del plus de cargas familiares durante el año actual, se tomará como base la nómina del segundo trimestre, incrementada con los aumentos que resulten de aplicar este nuevo texto, teniéndose en cuenta las situaciones familiares creadas hasta el día 30 de junio.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el texto aprobado en 11 de noviembre de 1938 del Reglamento Nacional para el Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Sin embargo, como sus preceptos fueron aplicados al personal administrativo de industrias no reglamentadas, merced a la Orden de 20 de diciembre de 1940, y de acuerdo con ésta dictaron los Delegados de Trabajo las pertinentes instrucciones, se declara expresamente que tales instrucciones y los preceptos sobre remuneración y categorías del personal administrativo del texto reglamentario precedente continuarán constituyendo las reglas aplicables al aludido personal que preste sus servicios en industrias no reglamentadas, hasta tanto que se vayan normando las condiciones de trabajo en las respectivas actividades.

Madrid, 16 de julio de 1942.—El Director general, Francisco Ruis Jarabo.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Fundación de don Francisco Gómez Cárcova, en Liérganes

En expediente de venta de las fincas pertenecientes a esta Institución, radicantes en el pueblo de Liérganes, barrio de la Puerta del Sol, se concede a los beneficiarios e interesados en la misma un plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el "Boletín Oficial", para que durante el mismo puedan alegar, con referencia a mencionada venta, lo que a sus intereses convenga, a cuyos efectos se halla expuesto, durante referido plazo, el expediente en cuestión en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, Castellar, 1.º I.º

Santander, 28 de julio de 1942.—El Gobernador civil, presidente, Tomás Romojaro.

JEFATURA AGRONÓMICA DE SANTANDER

Con objeto de contestar las numerosas consultas recibidas en esta Jefatura por parte de almacenistas y consumidores de abonos, sobre los precios vigentes de superfosfato y sales potásicas para la próxima campaña, se hacen públicos dichos precios, que son los siguientes:

Bonificaciones por consumo

0,15 pesetas por 100 kilos para consumo de	50 toneladas mínimo.
0,25 " " " " " "	100 " "
0,30 " " " " " "	500 " "
0,40 " " " " " "	750 " "
0,45 " " " " " "	1.500 " "
0,50 " " " " " "	2.000 " "
0,55 " " " " " "	4.000 " "
0,60 " " " " " "	6.000 " en adelante.

Condiciones de pago

Pago al contado, dentro de los ocho días de la entrega de la expedición y cantidad no menor a diez toneladas.

B) Precio en los almacenes de la capital.

Teniendo en cuenta el margen comercial y los gastos de transporte y almacenaje sufridos por la mercancía hasta llegar a los almacenes de los revendedores situados en la capital,

0,10 pesetas por 100 kilos para venta de cinco toneladas mínimo.
0,20 " " " " " " " de una " " "
0,25 " " " " " " " de cantidades inferiores.

Precios del superfosfato

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 6 de junio del año actual, quedan fijados los precios de superfosfato de cal, a partir de 1.º de junio del mismo año, en la forma siguiente:

A) Precio sobre vagón, fábrica, puerto:

Precio por 100 kilos	Ptas.
Graduación 13 por 100	21,20
" 16 " "	22,25
" 18 " "	23,60

Mercancía a granel, sin envase y puesta sobre vagón, fábrica, puerto.

Bonificaciones a los revendedores matriculados

Los anteriores precios se entienden para practicar únicamente a los consumidores, ya que a los revendedores matriculados se les concederá sobre los anteriores precios, y en la misma factura, una rebaja de una peseta por cien kilos, en concepto de bonificación de revendedor, con lo que quedarán los precios netos siguientes:

	Ptas.
Superfosfato de cal 13 por 100.	20,20
" " 16 " "	21,25
" " 18 " "	22,60

Mercancía a granel, sin envase y puesta sobre vagón, fábrica, puerto.

quedan fijados los precios en la siguiente forma:

Precio por 100 kilos	Ptas.
Graduación 13 por 100	23,15
" 16 " "	24,20
" 18 " "	25,55

Mercancía a granel, sin envase. Para ventas inferiores a un vagón se tendrán en cuenta los recargos siguientes:

Tendrán también los almacenistas derecho al cobro de 0,75 pesetas en concepto de acarreo, carga y descarga cuando hayan de poner la mercancía sobre vagón estación.

Condiciones de pago

Al contado, dentro de los ocho días de la entrega de la expedición, y con recargo de los intereses, a razón del 5 por 100 anual, en los casos de pago a plazos, incluido todo gasto y aceptación por parte del vendedor.

C) Precio en los almacenes del interior de la provincia.

Para todas las entregas que se efectúen en los almacenes distintos a los propios de las fábricas y situados en el interior de la provincia se cargarán únicamente sobre los precios fijados anteriormente en el apartado A) los siguientes conceptos:

a) El costo de los portes de ferrocarril desde fábrica a la estación de destino.

b) El costo de los acarreos desde la estación hasta el almacén en donde se entregue la mercancía.

c) Los gastos de almacenaje correspondientes, tales como jornales de apilado y entrega de la mercancía, seguros, quebrantos, mermas y gastos de entrega, por un máximo total de 0,75 pesetas los 100 kilos.

Regirán los mismos recargos para partidas inferiores a un vagón y las mismas condiciones de venta para los almacenes de la capital.

D) Recargos por saqueríos.

Los recargos para saquerío se aplicarán por separado, de acuerdo con las tarifas y disposiciones vigentes, recordándose únicamente que el envase corriente del superfosfato de 68 por 110, peso de 900 gramos, tiene un precio de 4,80 pesetas.

E) Recargos por contribución sobre usos y consumos.

El importe de la contribución sobre usos y consumos, establecida para el superfosfato en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 de Reforma Tributaria, será de cuenta del consumidor.

PRECIOS DE LAS SALES POTÁSICAS

F) Precios sobre pila muelle.

Partiendo de los precios bases fijados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, los vigentes sobre pila muelle. Santander son los siguientes:

Cloruro de potasa 40/42 por 100 de potasa anhidra	34,80 pesetas.
" " " 50/52 " " " " " "	41,80 "
" " " 58/60 " " " " " "	47,80 "
" " " 60/62 " " " " " "	48,75 "
" " " 62/63 " " " " " "	50,20 "

Mercancía a granel, sin envase, sobre muelle Santander.

G) Precio en los almacenes de la capital.

Teniendo en cuenta el margen co-

mercial y los gastos de transporte y almacenaje sufridos por la mercancía hasta llegar a los almacenes de los revendedores situados en la capital, quedan fijados los precios en la siguiente forma:

Precio por 100 kilos

Cloruro potásico 40/42 por 100 de potasa anhidra	37,30 pesetas.
" " " 50/52 " " " " " "	44,30 "
" " " 58/60 " " " " " "	49,90 "
" " " 60/62 " " " " " "	51,25 "
" " " 62/63 " " " " " "	52,70 "

Mercancía a granel, sin envase. Los almacenistas tendrán derecho al cobro de 0,75 pesetas por 100 kilos, en concepto de acarreo, carga y descarga cuando hayan de poner la mercancía sobre vagón estación.

Condiciones de pago

Iguales a las consignadas para el superfosfato en el apartado B).

H) Precio en los almacenes del interior de la provincia.

Se calcularán partiendo de los precios fijados en el apartado F), de análoga manera que para el superfosfato.

I) Recargos por saquerío.

Los recargos por saquerío se apli-

carán por separado, de acuerdo con las tarifas y disposiciones vigentes, recordándose únicamente que el envase corriente de las sales potásicas de 68 por 120, peso de 1.005 gramos, tiene un precio de 5,34 pesetas.

J) Recargo por contribución sobre usos y consumos.

El importe de la contribución sobre usos y consumos, establecida para las sales potásicas en el artículo 85 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 de Reforma Tributaria, será de cuenta del consumidor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 24 de julio de 1942.—El ingeniero jefe (ilegible). 1275

rador don Domingo Díaz Valle, en nombre de la entidad Banco de Santander, contra las herencias yacentes de don José María Pereda Revilla y don Luis de la Revilla Huidobro, en los cuales se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos. El señor don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de esta ciudad, después de haber visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, la S. A. de Crédito denominada Banco de Santander, y domiciliada en esta ciudad, bajo la dirección del letrado don Julio Arce y representada por el procurador don Domingo Díaz Valle, contra las herencias yacentes de don José María Pereda Revilla y don Luis de la Revilla Huidobro, las cuales se encuentran en situación de rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la herencia yacente de don José María Pereda de la Revilla o, en otro caso y alternativamente, si tal herencia no se hallase en citada situación, a sus herederos legales o voluntarios, como deudor principal, y a la herencia yacente de don Luis de la Revilla y Huidobro o, en otro caso y también alternativamente, si éste no se encontrase en tal situación, a sus herederos voluntarios o legales, como fiador solidario, a que, tan pronto como sea firme esta sentencia, abonen a la Sociedad de Crédito Banco de Santander la cantidad de cinco mil seiscientos treinta pesetas con cuarenta céntimos, más interés legal de esta suma desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la total extinción de la deuda.

Se tiene por ratificado el embargo preventivo decretado en bienes de los demandados, a quienes se condena al pago de todas las costas causadas en este juicio.

Y dada la situación de rebeldía de los demandados, notifíqueseles esta sentencia en la forma establecida por la Ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balboa.”

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; de que doy fe.—Ante

ANUNCIOS DE SUBASTA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCION DE VIAS Y OBRAS

Remate

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 29 del actual, acordó celebrar remate para la adjudicación de pequeñas obras de reparación en los caminos vecinales de Rubayo a Gajano, por la cantidad de 4.565 pesetas; Navamuel a la carretera de Polientes a Quintanilla de las Torres, por la cantidad de pesetas 24.998,60, y puente sobre el río Ebro, en La Puente del Valle, por la cantidad de 22.710 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones en las oficinas de la Sección de Vías y obras, los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana; admitiéndose proposicio-

nes, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y sello provincial de 1,50 pesetas, hasta el día 11 de agosto próximo, a las doce de su mañana, reservándose la Comisión Gestora la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías, o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 1.º de agosto de 1942.

El presidente, Francisco de Nardiz.

Derechos de inserción: 42,25 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguieron autos de juicio declarativo de menor cuantía por el procu-

mí, Arturo Valdivieso. (Rubricado).

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que sean notificadas las herencias yacentes de don José María Pereda Revilla y don Luis de la Revilla y Huidobro, expido el presente, en Santander a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, José Balboa Cobo.—El secretario, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 111 ptas.

El juez militar letra Y (Tantín, 14) cita de comparecencia a Aquilino González Baraingna, natural de Framma (Santander), de profesión jornalero, de 27 años de edad; advirtiéndole que, de no comparecer en el improrrogable plazo de ocho días, será declarado en rebeldía. 1270

Juzgado de primera instancia e instrucción de Ramales de la Victoria

Don Francisco Gibert Bonet, juez de primera instancia del partido de Ramales,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio verbal de desahucio en precario de varias fincas sitas en el término de Gibaja (Ramales), a instancia del procurador habilitado don Fernando Alonso Cuevas, en representación de don Francisco Romillo Concha; y en providencia dictada en el día de hoy se convoca a las partes al juicio, señalándose para su celebración el día ocho del próximo mes de agosto y hora de las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; llamándose por el presente a doña Balbina Sáinz Trápaga, su herencia yacente y a los herederos que se crean con derecho a su sucesión; con la advertencia que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho.

Dado en Ramales a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez de primera instancia, Francisco Gibert Bonet.—El secretario, Manuel Sáinz.

Derechos de inserción: 41 ptas.

José Olivares Ganzo, hijo de Francisco y de Socorro, natural de Santander, provincia de ídem, de 21 años de edad, del reemplazo de 1942, alistado con el número 142 en la Caja de Recluta número 2 de Santander, domiciliado últimamente en Santander, calle Peña Herbosa, número 19, tercero, sujeto a expediente por haber

faltado a concentración a la citada Caja de Recluta para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días ante el señor juez instructor del Regimiento de Infantería número 15, teniente don Miguel Serra Pol, en la plaza de Tarragona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Tarragona a 20 de julio de 1942. El teniente juez instructor, Miguel Serra Pol. 1274

Francisco Sánchez García, hijo de Francisco y de Angeles, natural de Santoña, parroquia de Virgen del Puerto, provincia de Santander, de estado soltero, soldado voluntario de la 1.ª Compañía del Regimiento de Automóviles del Ejército del Aire (Baleares), que nació el día 13 de febrero de 1922, encartado en expediente judicial número 389-942, por deserción, comparecerá en el término de quince días ante don Juan Panadés Jaume, juez permanente del Juzgado número 2 de la zona Aérea de Baleares, sito dicho Juzgado en la Jefatura de la zona Aérea, calle Antonio Planas Frach, número 17, Palma de Mallorca.

Palma de Mallorca a 22 de julio de 1942.—El alférez juez, J. Panadés. 1273

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

ANUNCIO

Estando en tramitación en este Ayuntamiento un expediente de concesión de permiso para construcción de una fábrica de harina de pescado, a favor del vecino de esta localidad don Manuel Millor Cordero, se anuncia al público para reclamaciones por el plazo de treinta días hábiles siguientes a la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento de 23 del corriente.

Castro Urdiales, 23 de julio de 1942.—El alcalde, L. Villanueva.

1276

Derechos de inserción: 22,25 ptas.

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular número 64, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia fecha 27 de marzo último, referente a perfeccionamiento y mejora de los amillaramientos, se requiere

por medio del presente a los forasteros propietarios de este Ayuntamiento para que presenten las declaraciones juradas de fincas ordenadas en la Ley de 26 de septiembre de 1941; en la inteligencia de que, pasado un plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio, se les considerará como de ignorado paradero, y les sustituirá la Junta pericial en todas las anotaciones derivadas de citada circular, según lo dispuesto en el artículo tercero de la misma.

Peñarrubia a 23 de julio de 1942. El alcalde, Ramón Gutiérrez. 1277

Ayuntamiento de RUESGA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de las instrucciones publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia de 27 de marzo último, por la presente se invita a todos los propietarios forasteros deben nombrar un representante en este término municipal, a los fines del repartimiento de las cifras globales de Rústica y Pecuaria, publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia de 27 del mismo mes; significándoseles que, de no hacerlo en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, se les considerará como en ignorado paradero, sustituyéndose la Junta pericial en todas las actuaciones.

Al mismo tiempo se advierte a todos los contribuyentes por Rústica y Pecuaria, tanto vecinos como forasteros, que aun no hayan presentado sus declaraciones juradas, que se les concede un nuevo e improrrogable plazo de ocho días para que lo verifiquen; pasado el cual, por la Junta pericial se procederá a localizar sus fincas y ganadería, con los correspondientes gastos por su cuenta, y a valorarlas, sin derecho a reclamación alguna.

Ruesga a 17 de julio de 1942.—El alcalde, Francisco Gómez Lavín.

1295

ANUNCIOS PARTICULARES

EXTRAVIO

De una perra de caza, raza sabuesa, mixta de grifón, color avellana; tiene parte del cuello y pecho blanco; atiende por "Tula"; de unos catorce meses de edad.

La persona en cuyo poder se encuentre puede dirigirse a don Vicente de la Bárcena, José Antonio, 19, en Reinos.

Derechos de inserción: 13,50 ptas.